



Roj: **STSJ M 7278/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:7278**

Id Cendoj: **28079310012021100206**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/06/2021**

Nº de Recurso: **9/2021**

Nº de Resolución: **39/2021**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **CELSO RODRIGUEZ PADRON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2021/0006269

**Procedimiento ASUNTO CIVIL 9/2021-Nulidad laudo arbitral 6/2021**

**Materia: Arbitraje**

**Demandante:** PROTESIS HOSPITALARIAS, S.A. (PROHOSA, S.A.)

PROCURADOR D./Dña. JORGE LAGUNA ALONSO

**Demandado:** UNITED PARCEL SERVICE ESPAÑA, L.T.D Y COMPAÑÍA S.R.C.

PROCURADOR D./Dña. CRISTINA VELASCO ECHAVARRI

**SENTENCIA N° 39/2021**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**D. Celso Rodríguez Padrón**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**D. Francisco José Goyena Salgado**

**D. Jesús María Santos Vijande**

En Madrid, a quince de junio de dos mil veintiuno.

Ha sido visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente proceso, seguido sobre Nulidad del Laudo Arbitral de fecha 1 de diciembre de 2020, dictado en el seno de la Junta Arbitral del Transporte, en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Jorge Laguna Alonso, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil PRÓTESIS HOSPITALARIAS S.A. (PROHOSA), siendo parte demandada la también mercantil UNITED PARCEL SERVICE LTD Y COMPAÑÍA SRC, representada por la Procuradora Dña. Cristina Velasco Echávarri, y en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Ante esta Sala de lo civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se registró en fecha 5 de febrero de 2021 demanda de nulidad de laudo arbitral el Procurador D. Jorge Laguna Alonso, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil PRÓTESIS HOSPITALARIAS S.A. (PROHOSA), siendo parte



demandada la también mercantil United Parcel Service LTD y Compañía SRC, que basaba, sustancialmente, en los siguientes hechos:

1.- Ante la Junta Arbitral de Transportes, de la Consejería de Transportes de la Comunidad de Madrid, se siguió reclamación de cantidad por United Parcel Service LTD y Compañía SRC, por supuestos impagos de la compañía PROHOSA cuantificados en 4.161,32 euros.

2.- Se emplazó a las partes a vista, que se celebró el 1 de octubre de 2020, formulando en ella reclamación la demandada contra la demandante por importe de 821,88 euros. Se concedió a Prohosa un plazo de diez días para aportar documentación justificativa de su pretensión.

3- Prótesis Hospitalarias SA, cumplimentó el requerimiento aportando a través de correo electrónico el 15 de octubre, escrito de conclusiones y veintidós documentos probatorios.

4.- Sin tener en cuenta dicha prueba se dictó el Laudo que ahora es impugnado, que niega que la parte requerida hubiese aportado la documentación dentro del plazo, lo que resulta de todo punto carente de veracidad pues dichos documentos fueron presentados en tiempo y forma.

Tras la invocación de los fundamentos de derecho que considera aplicables a su pretensión -con especial incidencia en la vulneración del orden público- concluye la demanda suplicando la declaración de nulidad del laudo arbitral, que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dicha resolución y se impongan las costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de fecha 10 de marzo de 2021 fue admitida la demanda a trámite, confiriéndose traslado con sus documentos a la parte demandada por plazo de veinte días a fin de que procediese a su contestación en forma, con eventual proposición de prueba, cosa que hizo mediante escrito registrado el 8 de abril de 2021, en el que formula su oposición, fundándose -en síntesis- en las siguientes alegaciones:

1.- La resolución arbitral se ajusta a Derecho y la presente demanda no es más que un intento por parte de la entidad actora de incumplir las obligaciones que le competen, al haber prestado la entidad demandada el servicio que se le requirió, y no haber procedido la contraparte a su abono.

2.- La Junta Arbitral es tajante a la hora de negar la presentación de los documentos requeridos, lo que no deja lugar a duda. La mercantil "Prótesis Hospitalarias" tuvo oportunidad de presentarlas en la vista -pues conocía perfectamente la reclamación- y durante diez días más. Y no lo hizo. El correo electrónico no es una forma procesalmente admitida de presentación de documentos, pero además no se acredita ni su envío ni su recepción. Nada puede concluirse a la vista del correo electrónico que se adjunta a la demanda, que no permite siquiera identificar la dirección de envío.

Concluye la exposición suplicando a la Sala la desestimación de la demanda, que se declare que el laudo es conforme a Derecho y se condene en costas a la parte "recurrente".

**TERCERO.-** Previo traslado a la parte demandante de la contestación presentada a los efectos previstos en el artículo 42.1.b) de la Ley de Arbitraje se dictó por el Magistrado Ponente Auto de fecha 12 de mayo de 2021 en el que se acuerda recibir el pleito a prueba sin que haya lugar a la celebración de vista, señalándose la oportuna deliberación, que tuvo lugar el día 15 de junio.

**CUARTO.-** Ha sido Ponente de la Sentencia el Presidente de la Sala, Excmo. Sr. D. Celso Rodríguez Padrón, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La demanda de nulidad que da origen al presente proceso, cuyo apoyo fáctico hemos resumido en el bloque de antecedentes, se funda desde el punto de vista argumental-jurídico en una crítica directa al colegio arbitral: haber ignorado (no haber tenido en ningún momento en cuenta) la documentación aportada por la mercantil Prohosa, a la que se llega a reprochar no haber presentado dicha documentación. Prosigue la misma parte su fundamentación jurídica incardinando la quiebra del laudo en el concepto de orden público, que como causa de nulidad figura en el artículo 41.1.f de la Ley de Arbitraje. Más concretamente se centra en la vulneración del derecho de defensa y a la prueba, reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, y que como tales, un árbitro no puede "traspasar".

No se plantea por tanto la demanda como intento alguno de que esta Sala lleve a cabo una revisión del fondo del asunto -cuestión que hemos sostenido reiteradamente que le viene prohibida- sino que nos hallamos ante un supuesto de genuina denuncia del llamado orden público formal.



**SEGUNDO.-** Siguiendo esta misma línea podemos recordar lo expuesto en nuestra STSJ M 14/2015, de 3 de febrero de 2015 (ROJ: STSJ M 845/2015) que señalaba en su FJ 2º que "La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**."

1.- Una Jurisprudencia constante, ya clásica, nacida en el seno de las Audiencias Provinciales cuando detentaban la competencia para conocer de cuestiones como la que hoy nos ocupa, y aquilatada por el Tribunal Supremo en sucesivas sentencias, vino desarrollando el concepto jurídico indeterminado en que consiste el orden público, tanto en su vertiente material como desde el enfoque procesal.

Si la primera vertiente se relaciona directamente con la infracción de los principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada, el orden público procesal se centra en los derechos que proyecta el artículo 24 del texto fundamental y la tutela efectiva. El **arbitraje**, no por su condición de institución sustitutiva del proceso judicial puede obviar el cumplimiento de las garantías esenciales que la Constitución reconoce en el ámbito citado. El carácter flexible del procedimiento arbitral no puede desligarse, por ejemplo, de la consecuencia de cosa juzgada que resulta inherente al laudo que le pone fin de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de **Arbitraje**.

Desarrollando estos conceptos, esta misma Sala de lo Civil y Penal, entre otras muchas en las Sentencias ya citadas, vino a resumir cuanto dijo en pronunciamientos anteriores (por ejemplo SS de 6 de noviembre de 2013 -Acción de anulación 5/2013; 13 febrero de 2.013 - Acción de anulación 31/2012; y 23 mayo de 2.012 - Acción de anulación 12/2011), en los siguientes términos: "*por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico* ( STC 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución, y desde luego, *quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión*".

2.- Particular relevancia alcanza la vertiente formal del orden público a la hora de acudir a los Tribunales de Justicia ejercitando la acción de nulidad. Como hemos dicho, por ejemplo, en la STSJM de 27 de abril de 2021 (NLA 90/2020): "La renuncia transitoria a la tutela judicial que implica el **arbitraje** tiene su fundamento en el principio de autonomía de la voluntad a la hora de disponer de aquellas materias que admiten este poder desde el punto de vista jurídico. Ello no obstante, pese a la flexibilidad procesal que ha querido otorgarse al cauce arbitral de resolución de conflictos, al tratarse de un método decisorio que al final va a producir efectos equiparados a la sentencia de los Tribunales de Justicia, no pueden ignorarse en modo alguno los principios esenciales que presiden la resolución jurídica de controversias. Una cosa es que el Estado permita la existencia de un escenario de resolución de litigios con efectos jurídicos aunque al margen del sistema judicial, y otra impensable y distinta es que, dada la proyección constitucional del Estado de Derecho, pueda ser reconocido ese sistema diferente prescindiendo de los principios básicos de base constitucional (igualdad, audiencia y defensa), sin perjuicio de los que -aun siendo de configuración legal- los complementan en el afán de aproximar el **arbitraje** a la idea de Justicia (motivación de los laudos en particular). Todo ello tiene su reflejo en la propia Ley de **Arbitraje**, al contemplar desde la flexibilidad procesal (artículo 25.1 en cuanto a la determinación por las partes de las normas de procedimiento) hasta los principios de igualdad, audiencia, contradicción y confidencialidad (artículo 24) o la motivación a la que nos hemos referido (artículo 37.4). El primer elemento de crédito del **arbitraje** pasa por la rigurosa exigencia del respeto a las garantías inherentes al Estado de Derecho". Solo cabe añadir: de modo muy significado, el respeto a los derechos de defensa y prueba.

3.- Las Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio de 2020, 17/2021, de 15 de febrero de 2021, y 65/2021, de 15 de marzo de 2021, han incidido con especial rigor en la correcta delimitación del concepto de orden público, en clara doctrina contraria a su entendimiento expansivo. Resulta innecesario recordar que con arreglo a estos criterios es como debe llevarse a la práctica la interpretación del ordenamiento jurídico a la luz del expreso mandado contenido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Muy sintéticamente, recordaremos que con arreglo a esta jurisprudencia constitucional, el ámbito de revisión jurisdiccional de los laudos arbitrales resulta ciertamente limitado, pudiendo leer, como parámetros esenciales de referencia, en este momento inicial, y sin perjuicio de ulteriores precisiones específicas, las consideraciones contenidas -por ejemplo- en la STC 17/2021, de 15 de febrero, en cuanto dice que: "La acción de anulación,



por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles *errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba*, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior".

**TERCERO.-** Partiendo de estos parámetros de enjuiciamiento, advertimos tanto en la demanda como en la contestación, afirmaciones que no resultan ajustadas.

1.- La contestación de la parte hoy demandada niega que el correo electrónico sea una forma procesalmente admitida para la aportación de documentos. Una visión tan estricta colisiona con las posibilidades del procedimiento arbitral, cuya Ley reguladora contempla en su artículo 5 la validez de las comunicaciones, envío y recepción de documentos a través de medios de comunicación electrónicos y telemáticos.

Se dice en la contestación también que no resulta legible la fecha del presunto envío del correo electrónico cuya omisión denuncia la parte actora. No es verdad. Es legible sin extrema dificultad en el Doc. N° 2 de los aportados con la demanda la datación del correo: ju 15/10/2020 18:58. Y es que, además, la fecha y hora coincide con la palmaria literalidad del documento N° 23, que no puede negar la parte demandada que resulte evidente, ni tampoco que reseñe como dirección electrónica de envío *juntas.arbitrales@madrid.org*.

Mucho menos podrá cuestionar la parte demandada que esta dirección es la que figura en el membrete que encabeza el laudo como dirección de E-mail de las Juntas Arbitrales del Transporte.

Entendemos por lo tanto, que tales argumentos de rechazo resultan forzados.

2.- Ahora bien: pese a estos argumentos de difícil acogida, lo cierto es que el laudo no incurre en vulneración del orden público formal, ni ha conculcado el derecho de defensa ni a la prueba de la parte hoy demandante. Es ajustado a la verdad el que se diga en la resolución arbitral que no se acreditaron en el plazo concedido las cantidades reclamadas por la mercantil Prohosa. Sustentamos esta conclusión de conformidad a Derecho en los siguientes extremos.

- La vista oral ante el colegio arbitral se celebró el 1 de octubre de 2020 (no el día 2 como posiblemente por error hace constar en su correo electrónico Prótesis Hospitalarias). Así consta sin resquicio a duda en el Acta que se aporta como documento N° 1 con la demanda de nulidad.

- Antes del cierre del acta es asimismo indudable la constancia del plazo otorgado a Prohosa para que aportase la documentación justificativa de sus diferencias con la empresa de transporte UPS: 10 días.

- No podemos olvidar que en materia de plazos, el artículo 5.b de la Ley de **Arbitraje**, establece una regla general no discutida: "Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales".

- De tal modo, celebrada la vista el día 1 de octubre, el plazo de diez días otorgado a la parte hoy demandante para la aportación de documentos justificativos de sus pretensiones económicas concluía el 12 de octubre, pues habría de contarse a partir del día siguiente al de la propia vista.

- Puede darse por probado que la mercantil Prohosa se dirigió a la corte arbitral a través de correo electrónico el 15 de octubre, adjuntando un fichero comprimido en formato ZIP que no resultaría descabellado pensar que contuviese los documentos que se acompañan a la demanda.

- Incluso, en una interpretación laxa y favorable, podríamos plantearnos el prescindir de la exigencia natural de identificación del número de expediente arbitral al que se dirige esta comunicación. La identidad de la parte remitente no dificultaría su localización.

- En cualquier caso, lo innegable es que el requerimiento de presentación de documentos de prueba no se cumplió dentro del plazo otorgado.

**CUARTO.-** El concepto de indefensión, proscrito en el conocido artículo 24.1 del texto constitucional, si bien se extiende a todas las manifestaciones del derecho fundamental de tutela, encuentra relación más estrecha que con otras en lo que afecta al derecho de defensa, a la prueba, a la contradicción, de tal modo que aun siendo una obligación constitucional apriorística y perenne para Jueces y Magistrados la protección de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, ha de garantizarse que estos puedan introducir y defender en el proceso legítimamente sus pretensiones, y han de obtener una respuesta fundada en derecho sobre tales pretensiones. Entre otras muchas, entendemos que resulta pertinente la cita de la STC 205/2007, de 24 de septiembre, que establece en su FJ 4º que: "El derecho de defensa, expresado bajo el clásico principio procesal *nemine damnatur nisi auditus*, se conculca, ha señalado este Tribunal desde sus inicios (STC 4/1982, de 8 de febrero, FJ 5), cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su plena oportunidad de defensa, proscribiendo la desigualdad de las partes.



En ese sentido, hemos afirmado reiteradamente -lo recordaba la reciente STC 65/2007, de 27 de marzo, FJ 2- que la preservación de los derechos fundamentales y, en especial, la regla o principio de interdicción de indefensión "reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por garantizar la plena efectividad de los derechos de defensa de ambas partes ( STC 226/1988, de 28 de noviembre), por lo que corresponde a los órganos judiciales velar porque en las distintas fases de todo proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, que posean estas idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, que ejerciten su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen". La posibilidad de contradicción es, por tanto, una de las reglas esenciales del desarrollo del proceso, y debe garantizarse en cada grado jurisdiccional, ya que nadie debe ser afectado en sus derechos o intereses legítimos por una Sentencia sin que haya podido defenderse ( STC 28/1981, de 23 de julio, FJ 3)".

No puede negarse que en el supuesto analizado la corte arbitral haya concedido a la mercantil hoy demandante una plena posibilidad de probar sus alegaciones. Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes en el acto de la vista, se otorgó a Prohosa un plazo adicional para la práctica de prueba documental, que -sencillamente- rebasó, al incumplir el límite de días concedido para la presentación de documentos. De tal modo, el colegio arbitral no falta a la verdad al expresar en el laudo (Hecho Quinto, penúltimo párrafo, y párrafo sexto de la fundamentación) que en dicho plazo la parte aportase documentación alguna. En consecuencia, no podemos acoger la reiterada postura de la parte demandante de nulidad al sostener en su demanda que sí se ajustó al plazo concedido y que el colegio ignoró por completo su prueba. No resulta asumible la denuncia de vulneración del orden público sobre la que se sustenta la pretensión.

**QUINTO.**- Por todo ello, la demanda ha de ser desestimada, procediéndose asimismo a la imposición a la parte actora de las costas causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLAMOS

*Que debemos desestimar y desestimamos, la demanda interpuesta por el Procurador D. Jorge Laguna Alonso, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil PRÓTESIS HOSPITALARIAS S.A. (PROHOSA), y por lo tanto declaramos no haber lugar a la declaración de nulidad del laudo arbitral dictado por la Junta Arbitral del Transporte de Madrid con fecha 1 de diciembre de 2020 en el Expediente 06-JA-00670.0/2029.*

*Todo ello con imposición a la parte actora de las costas causadas en el presente proceso.*

*Así, por esta nuestra Sentencia, que deberá notificarse a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso, y de la que se unirá Certificación al Rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.*

**PUBLICACIÓN.**- Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.